



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 12 de Abril del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 06770 -2016 de fecha 19 de Febrero del 2016 interpuesto por don **FRANCISCO DAVID CHINCHON BURGOS** con DNI N° 10593912 domiciliado en l calle San Lucas N° 143 Urbanización Santa Teresa de las Gardenias , distrito de Santiago de Surco , contra la Resolución de Sanción N° 003670 de fecha 02 de Febrero 2016.

CONSIDERANDO.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración , con sujeción al ordenamiento jurídico ; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas , sobre conductas infractoras que implique , multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444 ; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML , 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.



Que, revisado el expediente y demás actuados se observa la existencia física de otro expedientes administrativo relacionado al mismo asunto por lo que , procede su acumulación tramitándose como expediente principal el N° 06770-2016 seguido el Exp. 24000-2015 que formaran un mismo procedimiento, de conformidad al artículo 149° de la Ley 27444 que establece "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa ha interpuesto Recurso Apelación contra la Resolución de Sanción N° 003670 de fecha 02 de Febrero del año 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que el administrado pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, i) Reconoce que la Municipalidad a través de la subgerencia de Fiscalización lo ha infraccionado con la Resolución de Sanción N° 003670 con el monto de S/ 17,470.62 soles , más la medida complementaria de demolición. ii) Refiere que la Resolución de Sanción contiene una serie de vicios en su redacción y carece de los requisitos de validez previstos en el Art. 21° de la Ord, 984-MML , iii) **Con relación al domicilio real del infractor , señala que en la Resolución de Sanción N° 003670 no se ha precisado el domicilio proporcionado en su escrito accionado en modalidad de descargo a la Notificación Preventiva 0004464 a donde debió ser notificado** calle SAN LUCAS 143 Urb. SANTA TERESA las Gardenias distrito Santiago de Surco , en su lugar se consignado otro domicilio , considerando una causal de nulidad , entre otros vicios v) En cuanto al código , nombre y firma del Inspector Municipal Manifiesta , que no ha sido suscrita por el inspector municipal y tampoco se hay consignado su nombre ni código llevando solamente la firma del funcionario, pese a no estar en la diligencia suscribe la sanción, lo que considera vulneración el requisito de validez , mencionado el art. 3 de la Ley 27444 vi) asimismo refiere debe aplicarse el último párrafo del art. 21° de la Ord, 984-MML que señala que la falta de uno de los requisitos conlleva a la nulidad de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

resolución de sanción, donde el superior jerárquico deberá evaluar su nulidad. vi) El administrado cuestiona que el formato utilizado en la resolución de sanción no habría sido aprobado por la Ord. 984-MMI vii) Seguidamente cuestiona que no se habría recortado su derecho a defensa en su condición de administrado, entre otros argumentos que son redundancia y otros que no guardan relación directa al asunto concreto.

Que, el funcionario debe promover el debido procedimiento administrativo garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas siempre preservando el principio de Legalidad y al principio del debido procedimiento y dentro las facultades que le estén atribuidas conforme a lo previstos en la Ley 27444, se procede a absolver los cuestionamientos expuestos por el administrado deduciéndose en el siguiente orden; Con relación a que la Resolución de Sanción se habría impuesto incurriendo en una serie de vicios y omisiones que causan su nulidad de pleno derecho, al respecto se advierte que efectivamente se observa omisiones que pudieron haber sido subsanados oportunamente por el inspector interviniente, como es caso que no se ha precisado debidamente la norma que ampare la infracción con código 08-0201, debiendo señalarse la Ord. 1014MML que es la que modificó el código, tenor, monto de la multa y medida complementaria; asimismo se ha omitido marcar correctamente el recuadro que corresponde determinar al infractor (titular) o al representante, quien en ese momento se encontraba al frente de la diligencia ejercida por los Inspectores en este caso estuvo el trabajador sr. **RAMON JIMENEZ LUCICHAC**; Con relación al nombre, firma de la resolución por el funcionario que cuestiona el administrado, se desprende que efectivamente la Ordenanza 984-MML y sus Ord. Modificatorias establece quien debe firmar las Resoluciones de Sanción es el inspector municipal en su condición de titular del procedimiento sancionador, no habiendo disposición que faculte al funcionario firmar las resoluciones salvo esté presente en la intervención, de quien no hay constancia; En cuanto a la medida complementaria no se habría determinado lo conveniente la demolición o paralización, al evidenciar en los cuestionamientos del administrado que se trataría de una construcción antigua lo realizaban es aumentar la altura que por su supuesto debieron solicitar la respectiva licencia; Con referencia al domicilio real para ser notificado que refuta el administrado, se advierte que el administrado previamente a accionado un escrito en modalidad de descargo a la notificación preventiva N° 0004464 de fecha 03-07-2015, señalando como domicilio real para ser notificado en la **calle SAN LUCAS 143 Urb. SANTA TERESA las Gardenias distrito Santiago de Surco**, domicilio que los Inspectores debieron consignar en el domicilio fiscal de la Resolución de Sanción, teniendo en cuenta el descargo presentado mediante exp. 24000-2015 lo cual no ha sido considerado a pesar de estar frente a un procedimiento administrativo sancionador, razón que favorece al administrado conforme al art. 113° de la Ley 27444 que establece -Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

En consecuencia, las omisiones enumeradas devienen en causales de nulidad de pleno derecho conforme lo previsto en el art. 21 de la Ord. 984- La resolución de sanción deberá contener los siguientes requisitos para su validez: 2.- Domicilio real del infractor. 3.- Código y descripción abreviada de la infracción. 5.- Disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas. 6.- Monto de la multa debiéndose precisar las medidas complementarias que correspondan 7.- Código, nombre y firma del Inspector Municipal.

La falta de uno de los requisitos contemplados en el Artículo 21 conlleva a la nulidad de la resolución de sanción, la misma que deberá tramitarse de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. La nulidad puede ser declarada de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en una de las causales de nulidad previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444."

Los demás cuestionamiento hechos por el administrado que también son razonables para absolver, no incidirán en la decisión final por lo mismo que las causales señaladas en párrafo anterior son suficientes para determinar la nulidad de la resolución de Sanción con respecto a los fundamentos esgrimidos por el recurrente y de la revisión de los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación, ha demostrado que la administración ha incurrido en omisiones e





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

irrespeto al debido procedimiento administrativo Sancionador que causan su nulidad, siendo concordante con lo previsto en el Art. 209° de la Ley 27444 que establece El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

Que, es legal que el administrado señale por escrito la dirección donde desee ser notificado conforme lo ha ejercido el administrado y la administración a omitido no consignar la dirección **calle SAN LUCAS 143 Urb. SANTA TERESA las Gardenias distrito Santiago de Surco**, en la resolución de sanción, lo que representa una causal

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por la administrado y de la revisión de los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación es en parte suficiente en su fundamentación jurídica para determinar procedente su recurso, retrotraer a la parte inicial.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, signado con Expediente administrativo N° 06770-2016 de fecha 19/02/2016, declarándose nula la Resolución de Sanción N° 003670-2016 de fecha 02/02/2016, disponiéndose su archivamiento.

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de Fiscalización reiniciar nueva diligencia de procedimiento administrativo sancionador al citado establecimiento conforme corresponda garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales

ARTÍCULO TERCER .- NOTIFICAR a don FRANCISCO DAVID CHINCHON BURGOS, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

José Carlos
Bao Meléndez
41452285

18/04/16


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
FISCALIZACIÓN

VIRGILIO L. AROSTEGUI VELÁSQUEZ
GERENTE